



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	TUTELA
RADICADO:	20001 31 10 003 2023-00032-00.
ACCIONANTE:	DIANNYS MENDOZA VILLAZÓN en representacion de la menor ARIANYS LUCÍA VILLAZÓN MENDOZA y DELVIS ESTHER ESTRADA ARIAS en representación de la menor ISELA MERCEDES GUTIÉRREZ ESTRADA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROMOCIÓN SOCIAL GUATAPURÍ – CHEMESQUEMENA (RESGUARDO INDÍGENA KANKUAMO), INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ISIDRO LABRADOR SEDE CONCENTRACIÓN ESCUELA LUCILA CARRILLO DE DÍAZ (COMUNIDAD ATANQUEZ).
PERSONAS VINCULADAS:	RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO, comunidad GUATAPURÍ, CHEMESQUEMENA y ATÁNQUEZ
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS:	PETICION, EDUCACION INCLUSIVA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA
SENTENCIA: 024.	TUTELA: 012.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DIANNYS MENDOZA VILLAZÓN en representacion de la menor ARIANYS LUCÍA VILLAZÓN MENDOZA y DELVIS ESTHER ESTRADA ARIAS en

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

representación de la menor ISELA MERCEDES GUTIÉRREZ ESTRADA DIANNYS MENDOZA VILLAZÓN en representación de la menor ARIANYS LUCÍA VILLAZÓN MENDOZA y DELVIS ESTHER ESTRADA ARIAS en representación de la menor ISELA MERCEDES GUTIÉRREZ ESTRADA acciona en tutela contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROMOCIÓN SOCIAL GUATAPURÍ – CHEMESQUEMENA (RESGUARDO INDÍGENA KANKUAMO), INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ISIDRO LABRADOR SEDE CONCENTRACIÓN ESCUELA LUCILA CARRILLO DE DÍAZ (COMUNIDAD ATANQUEZ) en procura de protección de sus derechos fundamentales a la educación inclusiva de niños y niñas en condición de discapacidad, a la igualdad y dignidad humana, pretendiendo orden de realizar las reformas locativas en las instituciones educativas, respuesta al derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone, que:

DIANNYS MENDOZA VILLAZON, es madre de la niña menor de edad ARIANYS LUCIA VILLAZON MENDOZA, quien desde su nacimiento fue diagnosticada con hidrocefalia, quiste cerebral, hipoplasia y displacia de la médula espinal, mano y pie en garra en talipes pie equinovaro o zambos adquiridos.

La menor realiza sus estudios desde hace 5 años, en la Institución Educativa Promoción Social Guatapurí Chemesquemena, ubicado en norte del Cesar, municipio de Valledupar, resguardo indígena Kankuamo en el corregimiento de Guatapurí.

Debido a dicha patología, la menor requiere de atención y cuidados especiales, pues no se movilizan con facilidad, en razón a esto ha encontrado barreras arquitectónicas en el plantel educativo que limitan su aprendizaje, específicamente la planta física no está adaptada a sus necesidades, pues ella no puede moverse libremente en el colegio, el parque infantil y el patio de recreo. A ello se añade que los baños no están adaptados a los requerimientos de los niños y niñas con discapacidades físicas.

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

Presentó petición al rector de la institución, quien ofició a la Secretaria De Educación Municipal sobre los hechos mencionados el 23 de febrero del 2022, solicitando adecuaciones arquitectónicas al plantel educativo, en pro de brindar educación de calidad a niños y niñas en condición de discapacidad; hasta la fecha a entidad oficiada no ha dado respuesta.

Por su parte, la señora DELVIS ESTHER ESTRADA ARIAS, madre de la niña menor de edad menor ISELA MERCEDEZ GUTIERREZ ESTRADA, manifiesta que esta desde su nacimiento fue diagnosticada con escoliosis severa toracolumbar, atrofia 1mmi, agenesia costales, múltiples malformaciones raquis y medula espinal; por ello le realizaron una colostomía por ano imperforado, utilizando pañales permanentes por no control de esfínteres. Las afecciones óseas, así como musculares que evidencian la historia clínica, al igual que la intervención quirúrgica que conlleva en sí misma una afectación en el esfínter y las múltiples complicaciones de movilidad que la misma implica, dejan a la menor en estado de discapacidad.

La menor, adelanta sus estudios de educación básica primaria en la institución Educativa San Isidro Labrador, sede CONCENTRACIÓN ESCUELA LUCILA CARRILLO DE DÍAZ, ubicado al norte del cesar, municipio de Valledupar, resguardo indígena kankuamo en el corregimiento de Atánquez, sin embargo, las barreras arquitectónicas que presenta el plantel educativo donde la menor desarrolla sus estudios, así como el transporte hacia la misma institución, y la negativa de la institución a realizar adecuaciones a la misma, afectan el acceso al derecho de educación y colateralmente a la vida misma, toda vez que son peligro inminente para la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con auto de 1 de febrero de 2023, vinculando a RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO, comunidad GUATAPURÍ, CHEMESQUEMENA y ATÁNQUEZ.

CONTESTACIÓN

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL guardaron silencio frente a los hechos que motivan la presente acción constitucional.

Secretaria Local del Municipio de Valledupar manifiesta que gestiona y supervisa la prestación de los servicios de salud dentro de la jurisdicción de Valledupar y de acuerdo a lo narrado por las accionantes lo requerido es que a las menores ARIANY LUCIA VILLAZON MENDOZA Y DELVIS ESTHER ESTRADA ARIAS, se le brinde todas las condiciones necesarias para el libre desarrollo y derecho a la educación ya que la institución educativa donde estudia se niegan a realizar las adecuaciones que le permitan desplazarse con su incapacidad sin ningún inconveniente, así las cosas no se le está vulnerando el derecho a la Salud.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN informa que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y el manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas a su cargo, que no es superior jerárquico de las Secretarías de Educación, dado que es el respectivo alcalde o gobernador.

MINISTERIO PÚBLICO solicita se ampare el derecho fundamental a la educación inclusiva de las menores a favor de quienes se invoca el amparo y se ordene a la Secretaria de Educación adecue la planta física a las necesidades propias de las niñas garantizando la permanencia y adaptabilidad dentro del sistema educativo e igualmente se adopten las medidas necesarias para las particularidades de su situación familiar.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROMOCIÓN SOCIAL GUATAPURÍ – CHEMESQUEMENA (RESGUARDO INDÍGENA KANKUAMO), informa que ARIANIS LUCÍA VILLAZON MENDOZA hace parte de la institución, cursa sexto grado y son conscientes de las barreras existentes frente a la discapacidad que padece y no cuentan con las adecuaciones necesarias para garantizar plenamente los derechos de la niña. La institución no ha recibido recurso por

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

parte de la Secretaria de Educación Municipal para disminuir las mismas, si bien reciben recursos por gratuidad no son suficientes para garantizar las condiciones.

La institución construyó una rampla para que la menor pudiera acceder de manera más adecuada a los baños de la institución, igualmente radicó oficio ante la Secretaria e Educación Municipal el 23 de febrero de 2022 solciitando las adecuaciones para garantizar los derechos de los estudiantes en condición de discapacidad sin obtener respuesta al mismo.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ISIDRO LABRADOR de la comunidad de Atánquez perteneciente al Resguardo Indígena Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta expresa que la estudiante ISELA MERCEDES GUTIERREZ ESTRADA adelanta sus estudios de primaria San Isidro Labrador, sede CONCENTRACIÓN ESCUELA LUCILA CARRILLO DE DIAZ, ubicada en la comunidad de Atánquez, capital del Resguardo Indígena Kankuamo, son conscientes y testigos de las dificultades que tiene la estudiante para acceder de manera adecuada a las instalaciones de la institución educativa, resalta que la sede CONCENTRACIÓN ESCUELA LUCILA CARRILLO DE DIAZ donde se presta el servicio educativo de primaria está ubicada en una comunidad indígena, donde muchas de las calles no se encuentran pavimentadas ni cuentan con rampas o andenes adecuados para la población con discapacidad motriz, lo que de por sí dificulta el traslado de su casa a la institución generando aun mas barreras externas, sin embargo, la insitución ha brindado todo lo que está a su alcance para disminuir las barreras que impiden a la estudiante gozar a plenitud de sus derechos, en virtud de ello, los docentes, personal de servicios generales y administrativos tienen la directriz de colaborar en lo necesario para que la menor reciba la mejor atención educativa, han autorizado que en todo momento sea acompañada por su hermana la acompañe de manera permanente en las clases para que se sienta más cómoda y segura a la hora de recibir atención.

El caso de guisela se ha escalado a la Secretaria de Educación quien es la encargada de la adminsitración de la educación en esa zona, pero no ha existido voluntad de ninguna de las adminsitraciones de los últimos años frente a las barreras que impidern el goce de los derechos de manera equitativa.

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

El GOBERNADOR DEL PUEBLO KANKUAMO, actuando en nombre y representación del CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO KANKUAMO ambas instituciones pertenecientes al Resguardo indígena Kankuamo no cuentan con las adecuaciones necesarias para garantizar el acceso a los derechos por tutelar en la referencia, las unidades educativas tienen barreras arquitectónicas y físicas que impiden la materialización de los derechos de los estudiantes y personas en condición de discapacidad.

La institución educativa promoción social Guatapurí-Chemesquemena tiene su sede principal en la comunidad de Guatapurí donde estudia la niña Arianys Villazón Mendoza, es una institución que además tiene 2 sedes anexas, una en la comunidad de Chemesquemena; y la otra en la comunidad de los Laureles, estas plantas educativas no han sido objeto de intervenciones por parte de los entes competentes como la Secretaría de Educación municipal de Valledupar o el Ministerio de Educación Nacional quienes tienen la potestad de invertir recursos para mejorar las condiciones físicas y arquitectónicas para garantizar los derechos de los niños-estudiantes en condición de discapacidad y así acceder a los derechos a la igualdad, dignidad humana, educación y salud.

Por su parte la institución san isidro labrado, ubicada en la comunidad de Atánquez, capital del Resguardo Indígena Kankuamo, cuenta también con 4 sedes anexas, una de ellas la sede concentración Lucila carrillo de luquez donde se prestan los servicios de primaria, allí recibe la educación la estudiante ISELA GUTIERREZ ESTRADA, debido a las condiciones de la comunidad de Atánquez resulta de por sí difícil llegar desde su casa a la institución pues muchas de las calles no están siquiera pavimentadas por ende el traslado resulta de por sí difícil, aunado a que la infraestructura de la planta educativa está obsoleta para las realidades que viven las personas en condición de discapacidad, esta institución tiene mas de 30 años de haberse construido, ha tenido algunas dotaciones y adecuación pero no son suficientes ni han tenido en cuenta las barreras que impiden acceder a los derechos de esta población cada día creciente en las comunidades indígenas.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de las menores ARIANYS LUCÍA VILLAZÓN MENDOZA representada por su señora

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

madre DIANNYS MENDOZA VILLAZÓN e ISELA MERCEDES GUTIÉRREZ ESTRADA representada por su progenitora DELVIS ESTHER ESTRADA ARIAS por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL al no realizar la adecuaciones de infraestructura a las instituciones educativas donde cursan sus estudios de primaria y bachillerato?.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Legitimación.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en representación de menores de edad quien considera vulnerados los derechos fundamentales invocados y por pasiva, las entidades accionadas y vinculadas como directamente involucradas con las pretensiones.

Inmediatez

Como requisito de procedibilidad, se exige que la interposición de la acción de tutela se haga dentro de un plazo, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

Para el momento en que se presentó del derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2022 ante la Alcaldía Municipal de Valledupar a la fecha en que se instauró la acción de tutela, transcurrieron 11 meses de manera que no resulta oportuna la presentación de la misma, no obstante, la vulneración de los derechos alegados persiste en el tiempo más aún tratándose de derechos de menores sujetos de especial protección y en situación de discapacidad.

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

Subsidiariedad

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran la acción de tutela como el mecanismo residual y subsidiario para proteger los derechos fundamentales. Procede de manera definitiva en aquellos casos en los que el afectado carece de otro medio de defensa judicial o en caso de existir, éste no es idóneo o eficaz; o como mecanismo transitorio cuando se promueve para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que la existencia de otras vías judiciales debe ser analizada caso a caso para establecer la idoneidad y la eficacia del recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico en relación con la situación de vulneración de derechos que se plantea.

La acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección del derecho a la educación de los menores discapactados, dado que la acciones judiciales administrativas no permiten obtener una respuesta integral que permita los ajustes que sean posibles en términos de inclusión.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-058 de 2019 respeto al derecho a la educación de niños y niñas indígenas, expuso:

57. El artículo 67 de la Constitución consagra la educación como “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”, el cual debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 Superior que se refiere a la educación como un derecho fundamental de todos los niños sin distinción, de aplicación inmediata y prevalente sobre los derechos de los demás.

58. Esta Corporación ha reconocido la importancia del derecho a la educación como presupuesto para el ejercicio de otros derechos tales como la igualdad, la dignidad humana, la igualdad, la libertad de escoger profesión u oficio, entre otros. Dicha importancia, además, se debe al rol que desempeña en la erradicación de la pobreza, como instrumentos de cambio, igualdad y democracia. En particular, la educación de los niños indígenas contribuye no sólo al desarrollo individual sino al comunitario.

59. Particularmente, en cuanto a la educación de los niños indígenas, existe un mandato constitucional de protección especial considerando la protección de sus usos y costumbres, así como sus especiales condiciones de indefensión. En efecto, en el marco del carácter democrático, participativo y pluralista del Estado, la Constitución reconoce y protege la diversidad e identidad étnica y cultural a través de diversas disposiciones que consagran derechos específicos para los integrantes de los grupos étnicos. Por ejemplo, al disponer que los mismos tienen acceso a recibir una

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

enseñanza que respete y desarrolle su identidad cultural y bilingüe, así como el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades y bajo los mismos estándares de calidad.

60. Así, no se trata de una educación distinta en todo sentido a la que se imparte al resto de la población; se trata de una educación que, además de brindar herramientas, habilidades y conocimientos que se dan a todas las personas, entiende que debe ser sensible a especiales condiciones étnicas.

61. En este sentido, en punto a la educación de niños indígenas, la Constitución reconoce una doble protección (i) en forma igualitaria, el derecho fundamental a la educación de todos los niños (derivada del carácter universal del derecho) garantizándoles la posibilidad de adquirir una educación por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional y (ii) en forma diferencial, el derecho fundamental a la educación que busca esencialmente la promoción de la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminaciones injustificadas. Sobre este punto, la sentencia T-466 de 2016, de acuerdo con el artículo 13 Superior, resaltó la obligación positiva del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva y real, salvaguardando así la diversidad étnica y cultural de las comunidades. El enfoque diferencial en las instituciones educativas debe reconocer los derechos colectivos del grupo étnico a su lengua, sus tradiciones, conocimientos. Los niños indígenas son titulares del derecho a una especial protección en dos sentidos: por un lado, por la necesidad de considerar la finalidad de preservar las tradiciones y los valores culturales de la comunidad y por otro lado, por el deber del Estado de actuar con mayor determinación, teniendo en cuenta que han sido históricamente marginados y afectados por condiciones de pobreza.

62. Para comprender el contenido y dimensiones del derecho, esta Corporación ha caracterizado el derecho a la educación a partir de cuatro características esenciales que conforman la base de una educación integral, a la luz de la orientación que ofrecen las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (observación General No. 13). Estas características son las siguientes: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.

(i) Aceptabilidad. Este componente se refiere a que los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables para los estudiantes, principalmente, en términos de calidad de la educación que debe impartirse.

(ii) Adaptabilidad. El sistema educativo debe adoptarse a las necesidades específicas de los estudiantes y sus comunidades para asegurar su permanencia. Debe ser flexible para adaptarse a necesidades de comunidades y responder a las necesidades de los alumnos en contextos variados con miras a garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo.

(iii) Disponibilidad del servicio o asequibilidad. Se trata de garantizar la cantidad suficiente de instituciones educativas para quienes demandan el servicio, así como programas de enseñanza y demás condiciones que necesiten los centros educativos.

(iv) Accesibilidad. La accesibilidad consta de tres dimensiones (i) no discriminación – es decir, que la educación sea accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables, sin discriminación (ii) accesibilidad material y (iii) accesibilidad

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

económica. Particular énfasis merece la accesibilidad material entendida como el acceso a la educación en una distancia geográfica razonable.

Esta Corte ha señalado que una de las medidas para eliminar las barreras que desincentivan el ingreso y la permanencia en el sistema educativo es la prestación idónea y eficaz del servicio de transporte escolar “especialmente cuando existen circunstancias geográficas que dificultan la movilidad, cuando los estudiantes viven en áreas rurales apartadas de los centros educativos (...)” (Resaltado fuera del texto). Concretamente, ha establecido estándares básicos para la educación de los menores que habitan en zonas rurales, así “(...) la satisfacción del derecho a la educación de los niños y niñas que habiten zonas rurales implica i) que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que los menores puedan asistir a ellas (obligación de accesibilidad); ii) que los centros educativos cuenten con las condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio (obligación de aceptabilidad); y iii) que se nombren docentes idóneos y en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua (obligación de asequibilidad)”. De manera que no es exigible que haya una escuela en todos los centros poblados, basta con que la misma se encuentre a una distancia razonable. En tal sentido, este Tribunal ha destacado que, cuando los menores no puedan acudir a las instituciones educativas por sus propios medios o cuando la institución educativa se encuentra lejos de su vivienda, las autoridades deberán coordinar medidas para hacer los servicios educativos realmente accesibles para todos los niños, disponiendo, por ejemplo, sistemas de transporte escolar, más aun tratándose de zonas rurales del país.

63. Ahora bien, conocido el contenido e importancia del derecho a la educación, el constituyente le otorgó a la educación el carácter de servicio público que tiene una función social para materializar la afectividad del mismo, connotación que tiene, entre otros, los siguientes efectos: (i) su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, continuidad, calidad, redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, elevación de la calidad de vida de la población, entre otros; (ii) la regulación y diseño del sistema educativo deben estar orientados al aumento constante de aspectos tales como la cobertura y la calidad.

Asimismo, en sentencia T-457 de 2019 el tribunal constitucional se pronunció sobre el derecho de los niños y niñas en situación de discapacidad así:

“4.4.1. El Estado colombiano es parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado internacional que fue incorporado en el derecho interno a través de la Ley 1346 de 2009, la cual, a su vez, fue declarada exigible mediante la Sentencia C-293 de 2010. Entre los principios establecidos en el artículo 3 de dicho instrumento internacional se encuentran (i) la no discriminación; (ii) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; (iii) la igualdad de oportunidades; y (iv) la accesibilidad.

Uno de los derechos que se consagran en la Convención es el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad^[52], para lograr su materialización, los Estados parte se comprometieron a garantizar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y la enseñanza a lo largo de la vida, asegurando que (i) los niños y las niñas en situación de discapacidad no se vean excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, ni de la secundaria, en razón de su discapacidad; (ii) que las personas con

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

discapacidad tengan la oportunidad de acceder tanto a la educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad, gratuita y en condiciones de igualdad; (iii) que se efectúen ajustes razonables de acuerdo con las necesidades individuales; (iv) que se brinde el apoyo requerido dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; y (v) que se faciliten las medidas de apoyo personalizadas en un ambiente que promueva al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con la finalidad de obtener la plena inclusión.

En este punto cabe destacar que el término ajustes razonables, utilizado por la Convención, es definido como aquellas modificaciones o adaptaciones que no se constituyen en una carga desproporcionada o indebida, en el momento en que sean requeridas en un caso particular, con el propósito de garantizar a la población con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas.

CASO CONCRETO

DIANNYS MENDOZA VILLAZÓN en representación de la menor ARIANYS LUCÍA VILLAZÓN MENDOZA y DELVIS ESTHER ESTRADA ARIAS en representación de la menor ISELA MERCEDES GUTIÉRREZ ESTRADA DIANNYS MENDOZA VILLAZÓN en representación de la menor ARIANYS LUCÍA VILLAZÓN MENDOZA y DELVIS ESTHER ESTRADA ARIAS en representación de la menor ISELA MERCEDES GUTIÉRREZ ESTRADA promueven acción de tutela por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación inclusiva de niños y niñas en condición de discapacidad, a la igualdad y dignidad humana, ante la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2022 mediante el cual solicitaban realizar las reformas locativas en las instituciones educativas para garantizar los derechos de las menores.

La menor ARIANYS LUCÍA VILLAZÓN MENDOZA padece una discapacidad originada por hidrocefalia, quiste cerebral, hipoplasia y displasia de la médula espinal, mano y pie en garra en talipes pie equinovaro o zambos adquiridos y la niña ISELA MERCEDES GUTIÉRREZ ESTRADA padecen menor ISELA MERCEDES GUTIERREZ ESTRADA, igualmente padece discapacidad por su diagnóstico de escoliosis severa toracolumbar, atrofia 1mmi, agenesia costales, múltiples malformaciones raquis y medula espinal.

De acuerdo a los supuestos fácticos, las instituciones educativas donde las menores cursan sus estudios de bachillerato y primaria respectivamente, no

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

cuentan con la infraestructura arquitectónica que permita el acceso a las instalaciones educativas sin poner en riesgo su integridad.

De las respuestas allegadas por las instituciones educativas, se tiene que aceptan no tener la infraestructura acorde a las necesidades de las menores según sus discapacidades, por ello, extendieron la solicitud a la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROMOCIÓN SOCIAL GUATAPURÍ – CHEMESQUEMENA (RESGUARDO INDÍGENA KANKUAMO), donde cursa sus estudios la niña ARIANIS LUCÍA VILLAZÓN MENDOZA, manifiesta que construyó una rampla para que esta pudiera acceder de manera más adecuada a los baños de la institución. Por su parte, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ISIDRO LABRADOR donde estudia la menor ISELA MERCEDES GUTIERREZ ESTRADA dio la directriz a los docentes, personal de servicios generales y administrativos de colaborar en lo necesario para que la menor reciba la mejor atención educativa, y autorizó que sea acompañada de manera permanente por su hermana en las clases.

El MINISTERIO PÚBLICO solicitó el amparo del derecho fundamental a la educación inclusiva de las menores y se ordene a la Secretaria de Educación adecuar la planta física a las necesidades propias de las niñas garantizando la permanencia y adaptabilidad dentro del sistema educativo e igualmente se adopten las medidas necesarias para las particularidades de su situación familiar.

Si bien al libelo se adjuntan algunas fotografías de las instituciones, las accionantes no manifiestan a ciencia cierta cuales son los requerimientos específicos de las menores con los que no cuenta la institución, necesarios para la movilidad adecuada y sin riesgo de las mismas, aunado a ello, las reformas implican la destinación presupuestal, trámite administrativo que únicamente corresponde a la accionada, en este caso, una de la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

No obstante, es imperioso garantizar la adaptabilidad y accesibilidad de las instituciones educativas a las necesidades específicas de los estudiantes y sus comunidades para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de las niñas, en sus componentes mínimos de acceso material y permanencia.

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

En ese orden de ideas, se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, que si aún no lo ha hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dar respuesta a la petición presentada el 23 de febrero de 2022 de forma clara, congruente y concreta a la petición notificando la decisión a los interesados.

Asimismo, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, que en el término de cinco (5) días realice una visita a las instituciones educativas INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROMOCIÓN SOCIAL GUATAPURÍ – CHEMESQUEMENA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ISIDRO LABRADOR con sus sedes, y en conjunto con las directivas de la institución y los padres de las accionantes, determine las adecuaciones de infraestructura y ajustes razonables urgentes que requieren las instalaciones para garantizar la accesibilidad y adaptabilidad de las menores y la población estudiantil con discapacidad, que garantice su integridad física y el acceso al servicio educativo.

Cumplido lo anterior, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL deberá en el término de diez (10) días, contados a partir de la evaluación realizada a las instituciones de que trata el inciso anterior, comunicar a las accionantes y a las instituciones educativas cuáles serán las medidas adoptadas para dar solución a la problemática, estableciendo un término para la ejecución de las mismas, dentro del límite de sus competencias, de manera que garantice los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, Administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación inclusiva de niños y niñas en condición de discapacidad, igualdad y dignidad humana, de ARIANYS LUCÍA VILLAZÓN MENDOZA representada por su señora madre DIANNYS MENDOZA VILLAZÓN y de la menor ISELA MERCEDES

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

GUTIÉRREZ ESTRADA representada por su progenitora DELVIS ESTHER ESTRADA ARIAS vulnerados por MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, que si aún no lo ha hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dar respuesta a la petición presentada el 23 de febrero de 2022 de forma clara, congruente y concreta a la petición notificando la decisión a los interesados.

TERCERO: Asimismo, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, que en el término de cinco (5) días realice una visita a las instituciones educativas INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROMOCIÓN SOCIAL GUATAPURÍ – CHEMESQUEMENA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ISIDRO LABRADOR con sus sedes, y en conjunto con las directivas de la institución y los madres de las accionantes, determine las adecuaciones de infraestructura y ajustes razonables urgentes que requieren las instalaciones para garantizar la accesibilidad y adaptabilidad de las menores y la población estudiantil con discapacidad, protegiendo así su integridad física y el acceso al servicio educativo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL deberá en el término de diez (10) días, contados a partir de la evaluación realizada a las instituciones de que trata el inciso anterior, comunicar a las accionantes y a las instituciones educativas cuáles serán las medidas adoptadas para dar solución a la problemática, estableciendo un termino para la ejecución de las mismas, dentro del límite de sus competencias, de manera que garantice los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

QUINTO: REQUERIR a ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL informe el cumplimiento de la presente decisión

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2023-00032-00

SEXTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.



ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
JUEZ TERCERO DE FAMILIA